



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

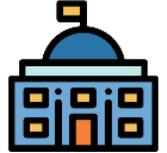
NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 27 de octubre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular formuló seis requerimientos informativos relacionados con los procedimientos de adopción y juicios de pérdida de patria potestad, así como con el derecho a opinar de los niños, niñas y adolescentes

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado, en cuanto a los cuestionamientos 1 y 2, explicó la forma en que se pueden consultar las sentencias en versión pública en su portal de transparencia, detallando los pasos a seguir; respecto del numeral 3, indicó que los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar conocen de diversos procedimientos entre los que se encuentran los de pérdida de patria potestad y de adopción nacional.



Finalmente, sobre los cuestionamientos 4, 5 y 6 el Sujeto Obligado manifestó que con ellos no se busca obtener datos, documentos o registros, sino opiniones, estimaciones y apreciaciones subjetivas, respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en procedimientos de adopción.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la entrega de información incompleta, en virtud de que no se dio respuesta a sus requerimientos informativos 4, 5 y 6.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado porque fue omiso en turnar la solicitud a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar y no tomó en cuenta diversas disposiciones sobre el derecho a opinar de las niñas, niños y adolescentes.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Documentación que dé cuenta sobre el derecho a opinar de los menores de edad en los procedimientos de adopción y juicios de pérdida de patria potestad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1464/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno la particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 6000000159221, mediante la cual se requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Se anexa un documento de Word con las respectivas solicitudes de información, para mayor facilidad y para que ahí puedan ser contestadas.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

La particular adjuntó a su solicitud de información un escrito libre que a la letra dice:

“ ...

Solicitudes de información.

1. Remita cinco sentencias definitivas en formato PDF, dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes respecto a juicios de pérdida de patria potestad que hayan sido promovidos por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de su entidad federativa. A efecto de no vulnerar el derecho de intimidad, se solicita testar los datos personales de las personas menores de edad y adultas involucradas.

2. Remita cinco sentencias de adopción de niñas, niños y adolescentes en formato PDF, dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en su entidad federativa. A efecto de no vulnerar el derecho de intimidad, se solicita testar los datos personales de las personas menores de edad y adultas involucradas.

3. Con la finalidad de garantizar el derecho de prioridad, en algunas entidades federativas los Poderes Judiciales han determinado la creación de órganos jurisdiccionales especiales para conocer sobre juicios de pérdida de patria potestad y de adopción de niñas, niños y adolescentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

En ese sentido, se pregunta: ¿en su entidad federativa existe algún órgano jurisdiccional que se dedique exclusivamente a resolver sobre juicios de pérdida de patria potestad y adopción de niñas, niños y adolescentes? De contestar afirmativamente, señale la denominación de estos órganos jurisdiccionales y la fecha de su creación (como órganos especializados para los asuntos en cuestión).

4. ¿De qué manera se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales en los que se resuelve sobre su adopción?

5. ¿Se deja constancia en algún documento del proceso o metodología con el que se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales en los que se resuelve sobre su adopción en su entidad federativa? De ser afirmativa la respuesta, para mayor precisión, remita un documento de este tipo en formato PDF.

6. En los juicios de pérdida de patria potestad, ¿en algún momento del procedimiento se toma en cuenta la opinión de los menores de edad?

De ser afirmativa la respuesta, ¿de qué manera se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes en este proceso y en qué documento se deja constancia del proceso o metodología con el que se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes? Para mayor precisión, remita un documento de este tipo en formato PDF.

...”

II. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la particular, en los términos siguientes:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000159221, mediante la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud de información]

Por lo que respecta a los numerales **1 y 2**, esta Unidad, le informa lo siguiente:

La publicación de las sentencias por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se realiza de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el **Tribunal Superior de Justicia**, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...
XV. Las versiones públicas de **las sentencias**...” (sic)

En este sentido, las versiones públicas digitalizadas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales que conforman esta casa de justicia, se encuentran disponibles en el portal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en donde usted podrá disponer de la sentencia que sea de su interés, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.

Lo anterior se encuentra consultable en la siguiente liga:

- a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



- b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el SIVEP:



d) Ya que se abrió el SIVEP, deberá seleccionar la materia y la instancia que desea revisar:

<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas Programa Abatimiento 2011 - Programa Abatimiento 2021

Q Filtros de Búsqueda Sentencias:

*Materia *Juzgado

- Seleccione Una Opción--
- Primera Instancia Civil De Cuarenta Menor
- Primera Instancia Civil
- Primera Instancia Penal
- Primera Instancia Familiar
- Primera Instancia de Calidad Civil
- Primera Instancia de Calidad Familiar
- Unidad Gestión Judicial Materia De Justicia Adolescentes
- Segunda Instancia Familiar
- Segunda Instancia Civil**
- Segunda Instancia Penal
- Segunda Instancia en Justicia para Adolescentes
- Unidad Gestión Judicial Penal 1
- Unidad Gestión Judicial Penal 2
- Unidad Gestión Judicial Penal 3
- Unidad Gestión Judicial Penal 4
- Unidad Gestión Judicial Penal 5
- Unidad Gestión Judicial Penal 6
- Unidad Gestión Judicial Penal 7
- Unidad Gestión Judicial Penal 8

Buscar

Materia	Tema	Fecha de la sesión	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
---------	------	--------------------	-------------	---------------	--	---------------------	------------------------	------

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas Programa Abatimiento 2011 - Programa Abatimiento 2021

Q Filtros de Búsqueda Sentencias:

*Materia *Juzgado

- 1 sala civil
- 2 sala civil
- 3 sala civil
- 4 sala civil
- 5 sala civil
- 6 sala civil
- 7 sala civil
- 8 sala civil
- 9 sala civil
- 10 sala civil
- 200 sala civil

Buscar

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha de la sesión	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
-----	-----------	---	--------------------------------------	---------	------	--------------------	-------------	---------------	--	---------------------	------------------------	------

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas Programa Abatimiento 2011 - Programa Abatimiento 2021

Q Filtros de Búsqueda Sentencias:

*Materia *Juzgado

Buscar

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha de la sesión	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
-----	-----------	---	--------------------------------------	---------	------	--------------------	-------------	---------------	--	---------------------	------------------------	------



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

e) Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, en el rubro “ver sentencia”, se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

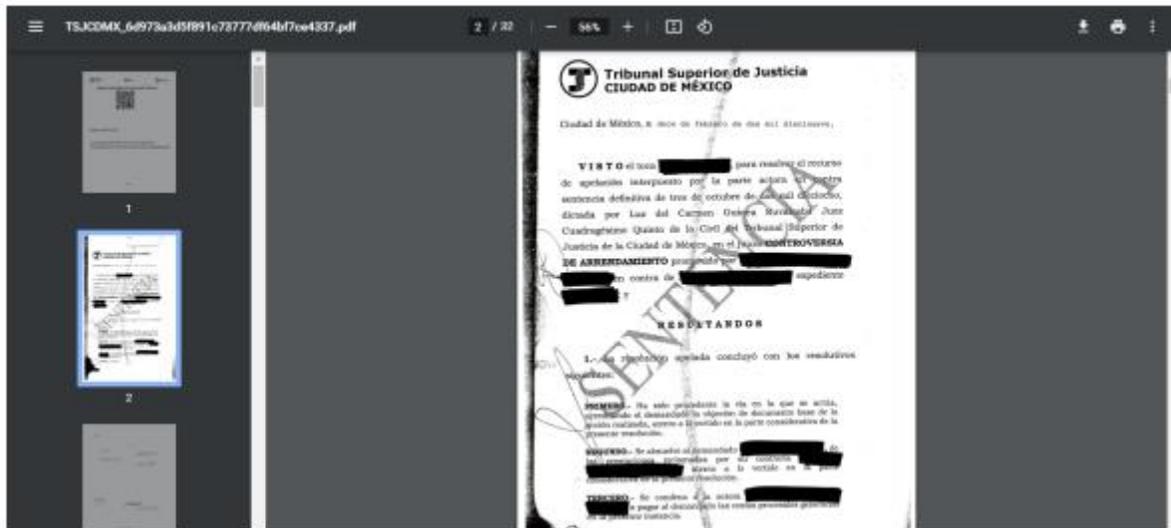
Filtros de Búsqueda Sentencias:

*Materia: Segunda Instancia Civil | *Juzgado: 1 sala civil

Buscar

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha de la sesión	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2019	01/01/2019	31/03/2019	SEGUNDA INSTANCIA CIVIL	CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO	02/10/2020			ÓRGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	19/11/2020	23/11/2020	
2	2019	01/01/2019	31/03/2019	SEGUNDA INSTANCIA CIVIL	ORDINARIO CIVIL	02/10/2020			ÓRGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	19/11/2020	23/11/2020	



De esta forma usted podrá revisar y descargar en las versiones públicas de las sentencias de su interés.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

Respecto al numeral **3**, se hace de su conocimiento que, para estar en aptitud de ofrecerle una puntual respuesta a la solicitud de acceso de información, se realizó la gestión pertinente ante la Dirección Ejecutiva de Planeación, quien emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto y derivado de la lectura a dicha solicitud y su anexo, me permito informar a usted, que dentro de las atribuciones y ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Planeación, únicamente se me estaría en posibilidad de dar atención a la pregunta³, en razón de que esta área, en coordinación con los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México integra sus Manuales de Organización u Procedimientos. En este sentido me permito informar lo siguiente:

- En el Poder Judicial de la Ciudad de México, los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, son los Órganos Jurisdiccionales que conocen de diversos procedimientos del orden familiar, entre los que se encuentran los de pérdida de patria potestad y de adopción nacional.
- Respecto a la creación de estos Juzgados, en el Manual de Organización de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, se establece lo siguiente:

“... el veinticuatro de junio de dos mil catorce el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal emitió el Acuerdo General 33-29/2014 ordenando la creación de seis Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, para iniciar operaciones al público en general a partir del once de agosto de dos mil catorce y conocer de los asuntos señalados en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto en mención; y por Acuerdo 25-33/2014 del doce de agosto del mismo año, se modificó el numeral 3º del Acuerdo arriba citado, respecto de la forma y términos para la designación y ratificación de los jueces adscritos a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar.

A finales del mismo año dos mil catorce el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal aprobó los Acuerdos 39-49/2014 y 51-54/2014, con fechas once de noviembre y ocho de diciembre respectivamente, el primero de los cuales determinó que iniciaran las acciones administrativas para la adscripción de cuatro nuevos jueces a partir del quince de enero de dos mil quince, a los correspondientes Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar y el segundo poco un prorroga hasta el dieciséis de abril de dos mil quince, con relación a su entrada en operación; este último Acuerdo también autorizó modificaciones al Acuerdo General 33-29/2014 mencionado en el párrafo anterior, en relación con la estructura orgánica de los órganos jurisdiccionales que nos ocupan, así como de sus Unidades de Apoyo. Una ampliación de prórroga a la aprobada en el Acuerdo 51-54/2015, habría de determinarse por el mismo Consejo el veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante Acuerdo 56-15/2015, el cual dispuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

que sería hasta el primero de junio de dos mil quince al inicio de operación de dichos juzgados...”

Es importante señalar que el Manual de Organización en cita, se encuentra publicado en el Portal de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el link que se señala a continuación:

Es importante señalar que el Manual de Organización en cita, se encuentra publicado en el Portal de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el link que se señala a continuación:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/DEP/T03-2019/MO_JUZ_FAMILIARES_PROCESO_ORAL.pdf

Respecto a las demás preguntas, me permito informar, que, dentro de las atribuciones y ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Planeación, no se encuentra detentar las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como tampoco tener información y/o documentos inherentes a los procedimientos que se desahogan en los mismos.
...” (sic)

En cuanto a los numerales **4, 5 y 6**, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En este sentido, **SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO U OPINION QUE EMITA ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RESPECTO A CUESTIONES DE CARÁCTER PROCESAL Y DOCUMENTAL RESPECTO DE LAS ADOPCIONES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

EN OTRAS PALABRAS, MAS QUE DATOS, DOCUMENTOS O REGISTROS, USTED TRATA DE OBTENER OPINIONES, ESTIMACIONES Y APRECIACIONES SUBJETIVAS QUE EMITA ESTE H. TRIBUNAL, RESPECTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES, RELACIONADOS CON ADOPCIONES.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO QUE UNA DE LAS FINALIDADES DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES LA DE CONOCER, Y CON ELLO, TRANSPARENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ENTIDAD PÚBLICA; COMO LO ES EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; SIN QUE ELLO DERIVE EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A BRINDAR OPINIONES, ESTIMACIONES Y APRECIACIONES PROCESALES, PLANTEADAS EN JUICIOS DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD.

...”

III. Recurso de revisión. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno la ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Tribunal Superior de Justicia a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“Por medio de acuerdo de 31 de agosto del 2021, el cual fue notificado por correo electrónico el mismo día, el Tribunal Superior de Justicia le dio contestación a mi solicitud con número de folio 6000000159221, misma que es contraria al artículo 234, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

Lo anterior ya que, en el referido auto, dicho sujeto obligado concluyó que de mis solicitudes identificadas con el número 4,5 y 6, las que tienen como propósito observar cómo se garantiza el derecho de participación y opinión de los niños, niñas y adolescentes en los juicios de pérdida de patria potestad y adopción, "más que datos, documentos o registros", yo buscaba "opiniones, pronunciamientos y apreciaciones subjetivas que emita este H. Tribunal...". Sin embargo, de las referidas solicitudes lo que se solicitó fueron documentos donde las juezes y juezas hagan constar el procedimiento mediante el cual garantizan estos derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos jurisdiccionales.

En tal sentido, si la solicitud no resultaba clara, lo procedente era que se me realizara una prevención para que pudiera explicarla en un plazo de 10 días, tal y como lo establece el numeral 203 de la citada ley en la materia, lo que nunca sucedió, con lo que resulta claro que esta autoridad emitió una resolución del todo infundada y motivada que vulnera mi derecho al acceso a la información.

Por ello, se solicita que revoqué esa resolución y se me haga entrega de la documentación solicitada." (Sic)

La parte recurrente anexó a su recurso de revisión el oficio número MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que se cita en el numeral II que precede.

IV. Turno. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1464/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, expresaran alegados o exhibieran las pruebas que considerasen necesarias.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de octubre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2342/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas en los siguientes términos:

“ ...

4.- Inconforme la peticionaria **C. [...]**, con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1464/2021**.

5.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios en lo siguiente:”

[Se transcriben los agravios de la parte recurrente]

6.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

A) Conforme a los agravios expuestos por la recurrente, los cuestionamientos relacionados con los numerales 1, 2 y 3, no fueron recurridos, por lo que, estos deben ser excluidos del estudio del presente recurso de revisión.

B) Por lo que respecta a los agravios donde señala:

“...mis solicitudes identificadas con el número 4.5 y 6, las que tienen como propósito observar cómo se garantiza el derecho de participación y opinión de los niños, niñas y adolescentes en los juicios de pérdida de patria potestad y adopción, "más que datos, documentos o registros" yo buscaba "opiniones, pronunciamientos y apreciaciones subjetivas que emita este H. Tribunal..." (sic)

Al respecto, la peticionaria inicialmente, en sus puntos solicitó:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

"4. ¿De qué manera se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales en los que se resuelve sobre su adopción?

5. ¿Se deja constancia en algún documento del proceso o metodología con el que se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales en los que se resuelve sobre su adopción en su entidad federativa? De ser afirmativa la respuesta, para mayor precisión, remita un documento de este tipo en formato PDF.

6. En los juicios de pérdida de patria potestad, ¿en algún momento del procedimiento se toma en cuenta la opinión de los menores de edad? De ser afirmativa la respuesta, ¿de qué manera se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes en este proceso y en qué documento se deja constancia del proceso o metodología con el que se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes? Para mayor precisión, remita un documento de este tipo en formato PDF." (sic)

Tal y como se expuso desde la respuesta primigenia, el espíritu fundamental de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México corresponde a **proporcionar aquella información que genera, administra y detentan** los Sujetos Obligados, es decir, se refiere a **aquella información que se encuentra en poder de este H. Tribunal**, así entonces, atendiendo al contenido de la solicitud primigenia, se advierte que la solicitante no requirió información, sino que tal y como ella lo expone en sus motivos de inconformidad, buscaba opiniones y apreciaciones subjetivas respecto a los cuestionamientos de su particular interés, pretendiendo obtener pronunciamientos expofeso, fuera de juicio, acorde a sus pretensiones sobre temas particulares como es la pérdida de la patria potestad y la adopción.

Bajo ese contexto, en los artículos 3 y 6, fracción XIV, de la norma en cita, disponen lo siguiente:

"Artículo 3.

...

Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias: sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

En ese tenor, la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal funge como enlace entre los solicitantes y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, teniendo entre sus atribuciones las señaladas en el artículo 93, fracción I, de la Ley de la Materia, del tenor siguiente:

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

*1. Capturar, ordenar, **analizar** y procesar **las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado:**" (sic)*

Bajo esa tesitura, del análisis realizado por esta Unidad de Transparencia respecto a la solicitud de información pública, motivo del presente recurso de revisión, se advierte que las preguntas que realiza la recurrente en su petición, **obedecen a cuestionamientos encaminados a obtener asesoría que no son atendibles mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que, no solicitó ningún documento que obre en los archivos de esta Casa de Justicia**, sino que realiza planteamientos respecto de hipótesis de tipo procesal, relacionados con temas jurídicos susceptibles de ser ventilados mediante juicios en materia familiar, mismos que serán integrados, analizados y resueltos, por los jueces y magistrados de esta Casa de Justicia conforme a cada supuesto que se les planteé.

En ese sentido, se debe clarificar que **el objeto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la administración e impartición de justicia**, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

*El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México **cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.**" (sic)*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

Así entonces, los Órganos Jurisdiccionales que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, realizan funciones exclusivas de impartición de justicia, atendiendo lo dispuesto en las leyes, así como demás códigos adjetivos y sustantivos aplicables a cada materia.

En este tenor, al actuar jurisdiccional se realiza de manera particular, es decir, cada juicio tiene su propia Litis, conforme a las pretensiones expuestas por las partes, en ese sentido, el criterio de un Juzgador se basa en los argumentos y pruebas que presentan cada una de las partes, además de todos aquellos elementos que a su consideración necesite para dictar una sentencia respecto al caso particular.

Bajo ese contexto los cuestionamientos hechos por la recurrente no pueden ser respondidos bajo una generalidad, ya que como se señaló en el párrafo anterior, cada juicio tiene sus particularidades y dependiendo de las hipótesis jurídicas expuestas en cada uno, es como el Juez resuelve conforme a Derecho.

Por tal motivo, el pretender que los jueces hagan pronunciamientos exprofeso, fuera de juicio, so pretexto del Derecho de Acceso a la Información Pública, es contrario a las normas que rigen el actuar Jurisdiccional, como lo es la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, las Leyes especiales, así como los Códigos adjetivos y sustantivos de las materias que conoce este H. Tribunal.

Por lo tanto, la respuesta proporcionada a la recurrente fue apegada a derecho al señalar que la solicitud de la hoy recurrente **no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, PUESTO QUE NO BUSCA OBTENER INFORMACIÓN PÚBLICA**, sino un pronunciamiento u opinión que emita este H. Tribunal Superior de Justicia, respecto a cuestiones de carácter procesal; documental respecto de las adopciones, así como juicios de patria potestad de los niños, niñas y adolescentes, fuera de juicio.

Así entonces, el Tribunal Superior de Justicia, garantiza la tutela judicial conforme lo establece del artículo 17 Constitucional, al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, lo cual, tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, sin que se desvíe la función del Juzgador a responder cuestionamientos fuera de juicio.

Por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1^a/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

*expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales **estén expeditos - desembarazados. libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes**, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo Legislativo o Judicial- **no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna**, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. " (sic)*

En consecuencia, las manifestaciones hechas por la recurrente, son subjetivas y no constituyen una solicitud de información pública, por lo tanto, resultan **INFUNDADAS**.

C) En lo tocante a la parte de agravios donde señala:

" ... Sin embargo, de las referidas solicitudes lo que se solicitó fueron documentos donde las juezes y juezas hagan constar el procedimiento mediante el cual garantizan estos derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos jurisdiccionales. " (sic)

Estas manifestaciones corresponden a argumentos novedosos donde la recurrente pretende perfeccionar su solicitud primigenia, al señalar que de los cuestionamientos abiertos hechos en los puntos 4, 5 y 6 de los cuales se adoleció, requiere documentación respecto al tema de su interés, lo que se traduce en argumentos nuevos con los cuales pretende subsanar o enderezar el requerimiento primigenio y ampliarlo, sin que el recurso de revisión sea la vía para hacerlo, lo cual actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción III, en correlación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Tenor siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (sic)

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Por lo tanto, se reitera que las manifestaciones hechas por el recurrente resultan **INFUNDADAS**.

D) En la parte de agravios donde señala:

"... En tal sentido. si la solicitud no resultaba clara, lo procedente era que se me realizara una prevención para que pudiera explicarla en un plazo de 10 días, tal y como lo establece el numeral 203 de la citada ley en la materia, lo que nunca sucedió, con lo que resulta claro que esta autoridad emitió una resolución del todo infundada y motivada que vulnera mi derecho al acceso a la información. Por ello, se solicita que se revoqué esa resolución y se me haga entrega de la documentación solicitada." (sic)

Estos planteamientos fueron analizados por la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, artículo 199, del tenor siguiente:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. Éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico." (sic)

En ese sentido, se advierte que lo planteado contenía los elementos necesarios señalados por el precepto normativo en cita, por lo tanto, en el presente caso, no se necesitó que se previniera la solicitud que nos ocupa, ya que sus requerimientos fueron claros, y para tal efecto, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de la materia:

"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención." (sic)

Bajo este contexto, de la sintaxis de la solicitud respecto de los puntos 4, 5 y 6, no se desprende que faltara un requisito, o bien, existiera duda respecto a la pretensión de sus cuestionamientos, tan es así que este H. Tribunal dio puntual respuesta de manera clara a los puntos 1, 2 y 3 de la petición. proporcionando respuesta puntuales y categóricas.

Mientras que en lo tocante a los cuestionamientos 4, 5 y 6, el requerimiento también fue claro, sin advertir que solicitara documentación que genere o detente esta Casa de Justicia, sino requería opiniones por parte de Jueces de este H. Tribunal, lo cual, ya fue expuesto en el inciso B).

Sin embargo, el agravio expuesto en el presente punto, busca realizar un nuevo planteamiento. En el que trata de dar un giro a su planteamiento inicial, para argumentar que lo pretendido era un procedimiento, siendo que la forma en que se garantiza cada juicio o tema judicial. es conforme a cada asunto que se somete a la jurisdicción del Juez, para su integración, análisis y resolución correspondiente. en términos de las leyes, así como demás códigos adjetivos y sustantivos aplicables a cada caso.

Lo anterior es así. toda vez que de la sintaxis de los cuestionamientos de la solicitud primigenia fueron abiertos, de los que hoy se advierte que requiere opiniones y respecto de estas, conforme a sus agravios pretende obtener ejemplificaciones de documentos que son parte de un proceso jurisdiccional, por lo que, se reitera que cada hipótesis sometida a cada juicio se basa en las pretensiones de las partes, sin que exista una generalidad que sea aplicable a todos los juicios, es por ello que, se reitera que la respuesta proporcionada por este H. Tribunal fue correcta y apegada a derecho, y en consecuencia las manifestaciones hechas por la recurrente son subjetivas carentes de fundamentación y motivación y por consiguiente resultan **INFUNDADAS**.

E) En razón de lo anterior expuesto, este H. Tribunal, Sí garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública respondiendo a la ahora recurrente su solicitud de manera puntual y categórica.

La anterior aseveración. encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

materia, en la inteligencia de que *cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

Recurso de Revisión RR1242/2011. interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia. sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

F) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando al recurrente una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, conforme lo establece la propia Ley de la materia.

G) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe. **HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN** que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **POR LO QUE DEBERÁN CONFIRMARSE LAS RESPUESTAS BRINDADAS AL HOY RECURRENTE.**

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

3.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 2.**

a) Copia simple del oficio **P/DUT/4158/2021**, de fecha 20 de agosto de 2021, firmado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la gestión realizada ante la Dirección Ejecutiva de Planeación de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio DEP/31012021 de fecha 23 de agosto del año en curso, relacionado con el numeral 2 de los presentes alegatos. (**ANEXO 1**)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

b) Copia simple del oficio **P/DUT/4357/2021**, de fecha 31 de agosto del año 2021. signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez. Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el **numeral 3** de los presentes alegatos. Documento que contiene la respuesta proporcionada al peticionario. (**ANEXO 2**)

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos. en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1464/2021**, en cuanto a los argumentos novedosos expuestos por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 249 fracción III, en correlación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a los argumentos novedosos manifestados por el recurrente.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1464/2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" (sic)

Lo anterior, al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica respecto a lo solicitado.

..." (Sic)

El Sujeto Obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio P/DUT/4158/2021 del veinte de agosto de dos mil veintiuno, dirigido al Director Ejecutivo de Planeación.
- b) Oficio DEP/310/2021 suscrito por el Director Ejecutivo de Planeación.
- c) Oficio P/DUT/4357/2021 del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

VII. Cierre. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I, II y III** del artículo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio, el recurso no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado alguna causal de improcedencia a que refiere la Ley de Transparencia.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular formuló seis requerimientos informativos relacionados con los procedimientos de adopción y juicios de pérdida de patria potestad, así como con el derecho a opinar de los niños, niñas y adolescentes:

1.- Se le proporcionaran cinco sentencias definitivas en versión pública dictadas en juicios de pérdida de patria potestad.

2.- Se le proporcionaran cinco sentencias definitivas en versión públicas dictadas en procedimientos de adopción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

3.- Saber si existe algún órgano jurisdiccional que resuelva exclusivamente sobre juicios de pérdida de patria potestad y adopción de niñas, niños y adolescentes.

4.- Se informe de qué manera se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos de adopción.

5.- Saber si se deja constancia por escrito o cuál es la metodología con la que se garantiza el derecho de opinión y participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos de adopción.

6.- Conocer si se toma en cuenta la opinión de los menores de edad en los juicios de pérdida de patria potestad.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- En cuanto a los cuestionamientos 1 y 2, el Tribunal Superior de Justicia explicó la forma en que se pueden consultar las sentencias en versión pública en su portal de transparencia, detallando los pasos a seguir.
- Respecto del numeral 3, se indicó que los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar conocen de diversos procedimientos entre los que se encuentran los de pérdida de patria potestad y de adopción nacional.
- Finalmente, sobre los cuestionamientos 4, 5 y 6 el Sujeto Obligado manifestó que con ellos no se busca obtener datos, documentos o registros, sino opiniones, estimaciones y apreciaciones subjetivas, respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en procedimientos de adopción.

c) Agravios de la parte recurrente. La persona recurrente se inconformó porque el Tribunal Superior de Justicia no atendió sus requerimientos informativos marcados con los numerales 4, 5 y 6.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos dentro del plazo que le fue otorgado mediante acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta y defendió su legalidad, solicitando que la misma se confirme.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión y las documentales aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, esto es la entrega de información incompleta.

Al respecto, la controversia versa sobre la falta de respuesta a los cuestionamientos 4, 5 y 6 formulados por la hoy persona recurrente, sin embargo, esta no se inconformó respecto de la respuesta que fue otorgada a sus requerimientos informativos marcados bajo los numerales 1, 2 y 3 por lo que esa parte de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se entiende como **consentida tácitamente**, razón por la cual, no será motivo de análisis en la presente resolución.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

En primer lugar, es oportuno precisar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, por considerarse un bien común de dominio público, y accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley en cita, dispone que el derecho humano de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, bajo el entendido de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

De igual forma, la Ley de Transparencia establece en su artículo 4 que en la aplicación e interpretación de sus disposiciones deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme al primero de ellos, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática³. Por su parte, en virtud del segundo principio se impone el deber para todas las autoridades de otorgar la

³ Artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

interpretación que favorezca la mayor amplitud del derecho humano de acceso a la información pública.

En relación con la materia de la controversia es oportuno tener presente el criterio orientador número 16/17⁴, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “Expresión documental”, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Con base en todo lo anterior, los sujetos obligados tienen la obligación de interpretar las solicitudes de información de tal forma que se garantice el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en su posesión, independientemente de que las personas solicitantes no precisen de forma clara la documentación que pudiera contener la información de su interés o para el caso de que la solicitud constituya una consulta, como acontece en el caso que nos ocupa.

No pasa desapercibido que los cuestionamientos 4, 5 y 6 atañen a procedimientos en materia de adopción y juicios de pérdida de patria potestad y que el Sujeto Obligado, al responder el cuestionamiento 3 de la solicitud⁵, señaló que los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar conocen de diversos procedimientos familiares, entre ellos los de

⁴ Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>

⁵ “... 3. Con la finalidad de garantizar el derecho de prioridad, en algunas entidades federativas los Poderes Judiciales han determinado la creación de órganos jurisdiccionales especiales para conocer sobre juicios de pérdida de patria potestad y de adopción de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, se pregunta: ¿en su entidad federativa existe algún órgano jurisdiccional que se dedique exclusivamente a resolver sobre juicios de pérdida de patria potestad y adopción de niñas, niños y adolescentes? De contestar afirmativamente, señale la denominación de estos órganos jurisdiccionales y la fecha de su creación (como órganos especializados para los asuntos en cuestión).
...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

pérdida de patria potestad y de adopción nacional. Se reproduce a continuación el extracto de interés de la respuesta:

“ ...

Respecto al numeral 3, se hace de su conocimiento que, para estar en aptitud de ofrecerle una puntual respuesta a la solicitud de acceso de información, se realizó la gestión pertinente ante la Dirección Ejecutiva de Planeación, quien emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto y derivado de la lectura a dicha solicitud y su anexo, me permito informar a usted, que dentro de las atribuciones y ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Planeación, únicamente se me estaría en posibilidad de dar atención a la pregunta3, en razón de que esta área, en coordinación con los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México integra sus Manuales de Organización u Procedimientos. En este sentido me permito informar lo siguiente:

- En el Poder Judicial de la Ciudad de México, **los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, son los Órganos Jurisdiccionales que conocen de diversos procedimientos del orden familiar, entre los que se encuentran los de pérdida de patria potestad y de adopción nacional.**

...” [Énfasis añadido]

En términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen el deber de turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa tesitura y de la revisión a las documentales que obran en el expediente, **no se advierte que los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar se hayan pronunciado sobre lo solicitado en los requerimientos informativos 4, 5 y 6**, pese a que el Sujeto Obligado reconoció que son los órganos jurisdiccionales que conocen de los procedimientos de adopción y juicios de pérdida de patria potestad, incumpliendo así con el deber legal que se establece en el numeral 211 de la Ley de Transparencia.

Resulta relevante para resolver la presente controversia tener presente lo que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Así, con el fin de verificar si debe o puede existir la información de interés de la parte recurrente, lo procedente es analizar la normativa que rige a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar.

Sobre el particular, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“...
ARTICULO 940

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

ARTICULO 941

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

ARTICULO 941 BIS

Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

En la sesión donde sean escuchados los menores, a criterio del juez, podrán ser asistidos por el Agente del Ministerio Público de la adscripción y por el asistente de menores correspondiente adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo, y no realizará manifestaciones dentro de la audiencia correspondiente, limitándose a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 bis.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez.

El Juez de lo Familiar valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.

...

Artículo 1029. Cuando alguna de las partes solicite la custodia y convivencia provisional de menores de edad lo hará por escrito en la demanda principal o reconvenzional o en sus contestaciones, se dará vista a la contraria por el término de tres días, quien por escrito contestará la solicitud. El Juez escuchará al menor durante la audiencia preliminar atendiendo al caso concreto.

...

Las personas que tengan a los menores bajo su cuidado, estarán obligados a presentarlos en las diligencias y audiencias respectivas para que sean escuchados, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en este Código, sin perjuicio de que el Juez resuelva lo conducente respecto de la custodia y convivencia provisional solicitadas.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa antes transcrita se observa que el Código de Procedimientos Civiles prevé la posibilidad de que un menor sea entrevistado por los Jueces, regulando la forma en que se realizará y reconoce que los menores tienen derecho a ser escuchados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

Conforme a diversos instrumentos internacionales, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones.

En relación con lo antes indicado, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ establece lo siguiente:

“Artículo 12

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño**, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.” [Énfasis añadido]

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General número 12 denominada “El derecho del niño a ser escuchado”, en la que analiza el derecho reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 12, destacando que el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención y señala que los Estados parte de la convención deben garantizar ese derecho, adoptando o revisando sus leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente.⁷

En relación con el derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia que establece los lineamientos que deben observarse para la participación de las niñas y niños dentro de los procedimientos jurisdiccionales⁸:

⁶ El 21 de septiembre de 1990 el Estado Mexicano ratificó la suscripción de la Convención. Disponible para su consulta en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>

⁷ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado*, pp. 5 y 8, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf> convención

⁸ Tesis [J]: 1a./J. 12/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, marzo de 2017, p. 288, Reg. digital: 2013952.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”

Con base en todo lo antes expuesto, este Instituto de Transparencia advierte que las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a participar en los procedimientos que los afecten, previéndose en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la jurisprudencia la forma en que los jueces podrán entrevistarse con los niños a efecto de que sean escuchados, motivos por los cuales se concluye la posible existencia de la información que se solicita en los requerimientos 4, 5 y 6 de la solicitud, toda vez que atañen a procedimientos que afectan los intereses y esfera jurídica de las niñas, niños y adolescentes, como es el caso de la adopción y la pérdida de la patria potestad.

Es decir, el Sujeto Obligado no tomó en cuenta lo que diversas normas establecen en relación con el derecho a opinar de los menores de edad dentro de los procedimientos jurisdiccionales, a pesar de que guardan una estrecha vinculación con lo solicitado en los numerales 4, 5 y 6 de la petición de información pública de la parte recurrente.

Recordemos que la materia de esos requerimientos es relativa a la forma en que se garantiza el derecho de opinión y participación de los menores dentro de los procedimientos de adopción y en los juicios de pérdida de patria potestad y, de ser el caso, se proporcione la expresión documental correspondiente donde quede constancia de las opiniones manifestadas o, en su caso, donde se establezca la metodología que deba seguirse para recabar dichas opiniones.

Bajo esa tesitura, el Código de Procedimientos Civiles establece en su artículo 941 BIS la forma en que será entrevistado un menor, señalándose que, en la audiencia respectiva, a criterio del juzgador, los menores podrán ser asistidos por el Agente del Ministerio Público de la adscripción y por el asistente de menores correspondiente del Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, cuestión que guarda relación con lo solicitado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

y respecto de lo cual el Sujeto Obligado se abstuvo de dar atención bajo el argumento de que se trata de cuestionamientos que no buscan la obtención de información pública.

No pasa desapercibida la existencia del *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* consistente en un documento elaborado por la Suprema Corte de la Nación que constituye una *herramienta de apoyo para la labor judicial en la medida en que sistematiza cuáles son los principios de carácter general que deben ser considerados como referentes cuando se tiene un asunto que involucra directa un listado amplio de reglas de actuación que sirven para darles efecto útil a aquellos*.⁹ Documento que también contiene diversa información vinculada con lo solicitado.

En suma, se concluye que el Tribunal Superior de Justicia fue omiso en interpretar los requerimientos 4, 5 y 6 en el sentido de localizar la expresión documental que contenga información relacionada con la materia de esos cuestionamientos, y que dicha expresión existe, muestra de ello es todo lo destacado en la presente resolución, aunado al hecho de que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, pese a que son los órganos jurisdiccionales competentes sobre lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente es fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁹ SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, 2da. ed., 2014, pp. 12-13, en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

- Turne la solicitud de información a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar para que se pronuncien sobre los requerimientos informativos marcados con los números 4, 5 y 6.
- Para el caso de que la documentación que dé respuesta a lo solicitado contenga datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá entregarse en versión pública, previa emisión del acta correspondiente por el Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de mérito, la que también deberá ser entregada a la parte recurrente, lo anterior conforme al procedimiento establecido por los artículos 90, fracción II y VIII, 169, 176, fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en **cumplimiento** a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1464/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO